
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marta Pastrana vda. Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta, Dres. Brígido Ruiz, Wilfredo E. Morillo Batista y Dra. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurrido:	Brent. D. Borland.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek V. y Luís Guillermo Fernández Budajir.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Pastrana vda. Álvarez, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Fernando de Jesús Álvarez León, norteamericanos, titulares de los pasaportes núms. 212867933, 437496846, 450365759 y 483728426, domiciliado y residentes en el núm. 233 Palm Avenue, Miami Beach, Florida, código postal 33139, Estados Unidos de América, quienes actúan en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de uno de los demandantes principales señor Fernando Anselmo Álvarez García, quien en vida estaba casado con Marta Pastrana, de generales que constan; e Inversiones Fen, S.R.L. organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Barranca 34, casa de campo, La Romana con su Registro mercantil núm. 00516-02LR y su RNC núm. 122-10540-7, debidamente representada por Marta Pastrana Vda. Álvarez, de generales antes mencionadas, quienes tiene como abogados constituidos en común a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y los Dres. Brígido Ruiz y Wilfredo E. Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0105774-3, 001-0943030-6, 026-0020530-2 y 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brent. D. Borland, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 427604715, domiciliado en el núm. 4700 NW 2nd avenue, suite 101, Boca Ratón, Florida 33431, Estados Unidos de América; Estancia Capital Advisors LTD y Canyon Acquisitions LLC, con domicilio en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Rizek V. y Luís Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Rizek Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, núm. 106, Torre Piantini, suite 802, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 169-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado a través del acto individualizado con el número 444/2013, de fecha dieciséis (18) (sic) del mes de octubre del año 2012, del Protocolo de la Curial Ditzá Y. Guzmán Molina, Ordinaria de esta Corte, a requerimiento de los señores MARTA PASTRANA, MERCEDES GUADALUPE ÁLVAREZ PASTRANA, MARTPIN FERNANDO ÁLVAREZ PASTRANA Y FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ LEÓN, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del finado FERNANDO ANSELMO PALVAREZ GARCÍA, en contra de la Sentencia número 608-2012 de fecha 16 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al rigorismo procesal que impone la ley regente de la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, confirmando íntegramente la Sentencia número 608-2012 de fecha 16 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las motivaciones dadas líneas atrás. Tercero: Se condena a los señores MARTA PASTRANA, MERCEDES GUADALUPE ÁLVAREZ PASTRANA, MARTPIN FERNANDO ÁLVAREZ PASTRANA Y FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ LEÓN, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del finado FERNANDO ANSELMO PALVAREZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los letrados JOSÉ ALFREDO RIZEK V., FABIOLA MEDINA GARNES, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ y YUOSKY E. MAZARA MERCEDES, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2014, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marta Pastrana vda. Álvarez, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Fernando de Jesús Álvarez León e Inversiones Fen, S.R.L., y como parte recurrida Brent. D. Borland, Estancia Capital Advisors LTD y Canyon Acquisitions, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Fernando Anselmo Álvarez García interpuso contra Brent. D. Borland, Estancia Capital Advisors LTD y Canyon Acquisitions, LLC una demanda principal en rescisión de acuerdos, restitución de derechos, devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios a fin de dejar sin efecto el contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2007 y memorando de entendimiento de fecha 4 de abril de 2008; por su lado, los demandados originales interpusieron una demanda reconventional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios pretendiendo la nulidad del contrato por falta de causa, bajo el argumento de que lograron la compraventa del mismo inmueble, no por parte de los ahora recurrentes, sino de manos de otros vendedores, quienes eran los legítimos

propietarios y el referido inmueble no fue adquirido del que fungió como vendedor en el contrato atacado, según el demandante reconvenional, puesto que este no tenía la titularidad del inmueble sino que se amparaba en una promesa de venta; b) Tanto la demanda principal como la reconvenional antes señaladas fueron decididas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por sentencia núm. 608/2012, de fecha 16 de julio de 2012; la demanda principal fue rechazada porque la propiedad del inmueble objeto de la venta se había transferido definitivamente por otros medios, y la reconvenional fue acogida, declarando la corte la nulidad del contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2007, suscrito entre Fernando Anselmo Álvarez García y Brent David Borland porque carecía de objeto ya que el contrato perseguía la venta y transferencia del inmueble, sin embargo, la propiedad del mismo fue adquirida de manera definitiva de manos de Julio César Cabrera Ruíz y Nancy Yolanda Holguín de Cabrera a favor de Rivera Development Group, S.A., y no del que funge como vendedor en el contrato, por lo que la transacción no surtió sus efectos, motivo por el cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma de US\$5,000,000.00; **b)** dicha decisión, fue apelada por los continuadores jurídicos del demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia que confirmó íntegramente la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y actos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** el paroxismo de la desnaturalización; contradicción de motivos; **tercero:** violaciones a la ley; **cuarto:** indemnización irrazonable de US\$5,000,000.00 de dólares americanos por supuestos daños morales; **quinto medio:** falta de respuesta a conclusiones formales.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando juzga la apelación sin tomar en cuenta los hechos y actos jurídicos que le fueron presentados por estos en la etapa de instrucción, limitándose a asumir las comprobaciones hechas por el primer juez en el sentido de que operaba la nulidad del contrato intervenido entre Fernando Álvarez y Brent Borland porque el inmueble fue adquirido de manera definitiva de manos de otros vendedores, a saber Julio César Cabrera Ruiz y Nancy Yolanda Holguín de Cabrera, a favor de Rivera Development Group, S.A., entendiéndose que dicha entidad era un tercero, sin embargo, no toma en cuenta la corte que la referida transacción fue realizada de mutuo acuerdo por las partes a fin de facilitar la venta del inmueble de manera definitiva, para el desarrollo del proyecto concertado, según se verifica de los contratos aportados, ponderando erróneamente la alzada las estipulaciones de los indicados contratos; la corte determina la nulidad del contrato, ignorando que este se había ejecutado a satisfacción; fue demostrado ante la jurisdicción *a qua* que la entidad Rivera Development, S.A., no es un tercero sino que fue incorporada por el señor Fernando Anselmo Álvarez García y la sociedad Inversiones Fen, .S.RL. con el señor Brent D. Borland y compartes, estableciendo de común acuerdo sus proporciones accionarias del modo que fue pactado en el contrato de fecha 29 de diciembre de 2007, por tanto no podía la alzada entender que procedía la nulidad del indicado contrato porque el inmueble fue vendido de manera definitiva a la sociedad que las mismas partes formaron de común acuerdo para adquirir el inmueble de que se trata, como fiel reflejo de lo pactado en el mismo convenio y en el memorando de entendimiento de fecha 4 de abril de 2008; que resulta irrazonable determinar la nulidad del contrato por carencia de objeto y causa, el acto que es fuente de derechos entre las partes, puesto que fue mediante este que se acordó traspasar el 60% de los derechos de Rivera de Chavón a favor de Brent D. Borland y compartes, conformar la entidad Rivera Development Group, y esta última suscribir el contrato directo con los verdaderos propietarios del inmueble a fin de comprar de manera definitiva el inmueble y hacer las gestiones de registro puesto que era un inmueble no saneado y así se hizo; el fallo recurrido es inconsistente con los hechos y actos, en texto y contexto, puesto que la alzada en virtud del efecto devolutivo debió analizar nueva vez la causa, sin embargo se limitó a confirmar los motivos del primer juez incurriendo a su vez en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio aduciendo que la parte recurrente pretende tergiversar los hechos, puesto que el señor Fernando Álvarez no era el legítimo propietario del inmueble y se dispuso a enajenarlo sin poder alguno, lo que hace que el contrato sea anulable por la venta de la cosa ajena; que la alzada actuó bien cuando declaró la nulidad del contrato de fecha 29 de diciembre 2007, por carecer de causa lícita, ser irrealizable su objeto y de imposible ejecución porque el señor Álvarez no era el propietario del bien que fungió como vendedor; que no incumplieron el contrato cuando retiraron los fondos de la cuenta de la empresa, puesto que el memorando de entendimiento establece que el incumplimiento de los recurrentes abría el derecho a los compradores para retirar dicho dinero, y se hizo a fin de salvaguardar el patrimonio social del incumplimiento de Fernando Anselmo Álvarez; que el tercer medio debe ser desestimado puesto que su desarrollo es impreciso, se limita a establecer de forma abstracta la violación de la ley sin articular debidamente el agravio y limitándose a enunciar principios generales del derecho; No se indica en qué aspectos los jueces tergiversaron lo que las partes acordaron y el perjuicio que esto le causó; Si bien los artículos 1129 y 1130 establecen que la obligación debe tener por objeto una cosa determinada, sin embargo, lo que se discutió en la alzada fue que la cosa de otro no puede ser vendida, y el señor Álvarez vendió un inmueble que no era de su propiedad y su esposa no consintió dicha venta; que Brent D. Borland sí cumplió con su obligación pues entregó el dinero en la cuenta de la empresa, fondos de donde se adquirió el inmueble y se hicieron pagos a Álvarez; que la única forma de que la promesa de venta valiera venta es si la venta se ejecuta por ese vendedor y no por otro, como pasó.

En cuanto a la desnaturalización de documentos, es criterio jurisprudencialmente establecido que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, en ese mismo sentido, se ha dicho además que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

De una revisión de la sentencia criticada se verifica que la alzada confirmó la decisión del primer juez en el sentido de que el contrato de fecha 29 de diciembre de 2007 era anulable porque la transacción donde figuró Fernando Álvarez, como parte vendedora, y Brent Borland, como compradora, se ejecutó de manera definitiva de manos de otros vendedores quienes eran los legítimos propietarios del inmueble objeto de venta, a saber, Julio César Cabrera Ruiz y Nancy Yolanda Holguín de Cabrera a favor de Rivera Development Group, S.A. representada por Brent D. Borland y, por tanto, indicó la alzada que el contrato cuya rescisión se demanda carecía de objeto, razonando en la forma siguiente:

(...) que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el primer juzgador modificó la demanda principal, por haber retenido que ambas partes pidieron la declaratoria de nulidad del contrato de Venta intervenido entre las partes en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2007, esgrimiendo que ellos, en su condición de demandantes principales por ante el primer juez, lo que solicitaron fue la rescisión del indicado contrato por causa de incumplimiento, puede otear la Corte, que ciertamente, en las conclusiones contenidas en su demanda principal por ante el Juez de La Romana, el señor Fernando Anselmo Álvarez García e Inversiones Fen, lo que pidieron a la jurisdicción fue la rescisión del referido contrato, no la nulidad, por lo que ciertamente pifió el primer juzgador al puntualizar que ambas partes coincidieron en pedir la nulidad del contrato suscrito entre las parte en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2007, sin embargo aún ese escenario, era una obligación del Juez, como en efecto lo hizo, si la parte demandante reconventional solicitó la declaratoria de nulidad del indicado contrato, referirse a esa moción con prioridad sobre la rescisión, pues de la eficacia jurídica del indicado contrato dependería que fuera necesario pronunciarse sobre la pretendida rescisión, en tal virtud, en torno a ese aspecto de la instancia, el Juez a-quo estableció: "Que conforme al examen probatorio que antecede, este juzgador ha constatado que procede declarar la nulidad radical y absoluta del contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de Diciembre del año 2007, intervenido entre los señores Fernando Álvarez García y

Brent David Borland, en atención a que: A. Que la causa de nulidad que este tribunal acoge como válida, de las hipótesis presentadas, es aquella señalada por la demandada principal y demandante reconvenzional, en el sentido de que dicho contrato carece de objeto cierto pues el mismo lo que pretendía era transferir la propiedad de la porción correspondiente al inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela número 101-K-6, del Distrito Catastral número 10/4ta parte del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, lugar el Limón, provincia de la Altagracia; y que según se dijo más arriba en el análisis probatorio, dicho mismo inmueble fue vendido de forma real mediante contrato bajo firma privada de fecha 28 de Febrero de 2008, por los señores Julio Cesar Cabrera Ruiz, Nancy Yolanda Holguín de Cabrera y Alfredo Rodríguez Pérez, a la entidad Rivera Development Group, S.A. En efecto, el primer contrato intervenido no transmitió la propiedad de manera real al comprador pues el segundo contrato no hace siquiera mención a la existencia del primero; y el primero nunca se ejecutó en términos reales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1583 del Código Civil; B.- Que el primer contrato de venta es anulable, asimismo, porque tal y como se desprende del contenido del segundo contrato de fecha 28 de Febrero de 2009, uno de los vendedores el señor Julio César Cabrera Ruiz, estaba casado, y resulta del artículo 1421 del código civil, que acarrea la nulidad el acto de venta de un inmueble de la comunidad, sin el consentimiento del co-administrador de la comunidad (en este caso la esposa)”; con cuyo razonamiento comulga plenamente esta Corte, haciéndolo nuestro para los fines concretos de ese punto litigioso, por estimar esta alzada que poco importa que la nulidad haya sido perseguida por ambas o por una sola de las partes instanciadas”.

Del estudio del presente expediente se pone de relieve que entre las partes y terceros se firmaron diversos documentos entre los cuales constan los siguientes: a) contrato de promesa de venta de fecha 15 de septiembre de 2007 suscrito entre Julio César Cabrera Ruiz, en calidad de vendedor e Inversiones Fen, representada por Fernando Álvarez García en calidad de compradora, en el cual acuerda la compraventa de inmueble descrito como: *cien mil metros cuadrados (100,000 Mts²) de una (1) porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No.101-K-6, del Distrito Catastral No. 10/4ta parte, del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, lugar El Limón, provincia de La Altagracia, con los siguientes linderos: al norte: rio chavón y cañada: al este: camino y central romana y parcela No. 101-k (resto); al sur: Rio chavón; y al oeste: Rio chavón y cañada*, por la suma de US\$2,000,000.00; b) Contrato de fecha 29 de diciembre de 2007, suscrito entre Fernando Álvarez, en calidad de vendedor, y Canyon Acquisitions, representada por su presidente Brent Borland, en calidad de comprador, donde las partes pactaron la venta del 60% del inmueble antes descrito en favor de la segunda, acordando como precio de venta US\$8,500,000.00, justificando su derecho de propiedad el vendedor mediante contrato de promesa de venta descrito en literal anterior; c) memorando de entendimiento de fecha 22 de febrero de 2008, firmado por Fernando Álvarez en representación de Inversiones FEN C. x A., y Brent Borland en representación de Estancia Capital Advisors, LTD, en el cual las partes acuerdan la creación de la entidad Rivera Development Group, S.A. a “fin de poseer y desarrollar” el proyecto en el inmueble de que se trata, cuya propiedad sería dividida en 60% por ciento a favor de Brent Borland y 40% para Fernando Álvarez; c) contrato de fecha 28 de febrero de 2008, suscrito entre Julio César Cabrera Ruiz y Nancy Yolanda Holguín, en calidad de vendedores, contenido de compraventa de inmueble en favor de Rivera Development Group, S.A.; d) el memorando de entendimiento de fecha 4 de abril de 2008, en el cual Fernando Álvarez en representación de Inversiones FEN C. x A. y Brent Borland en representación de Estancia Capital Advisors, LTD ratifican la formación de la entidad Rivera Development Group, S.A., y en su acápite segundo se expresa lo siguiente: *RIVERA DEVELOPMENT GROUP: Estancia e inversiones han formado Rivera Development Group, S.A., (“RDG”) con el propósito específico de poseer y desarrollar el Proyecto. La propiedad de RDG será como se muestra a continuación: 1. Estancia: 60% de las acciones en RDG; 2. Inversiones: 40% de las acciones en RDG”.*

Del examen de las circunstancias que rodean el expediente se observa que la venta realizada por el propietario original Julio César Cabrera a favor de Rivera Development Group, S.A., -transacción de la cual la corte *a qua* entiende constituye la prueba del incumplimiento del señor Fernando Álvarez García y por ello declara la nulidad del contrato de que se trata, puesto que indica que dicho señor no fue quien vendió

tal y como se había comprometido, sino que el inmueble fue adquirido por compra a otro propietario-, fue con la voluntad de las partes ahora litigantes, a saber, Fernando Alvarez García y Brend Borlant, así como las empresas Canyon Acquisitions, Inversiones Fen, y Estancia Capital Advisors, LTD, conforme se observa de los acuerdos de entendimiento de fechas 22 de febrero y 4 de abril de 2008, antes citados, donde las partes acordaron crear la entidad Rivera Development Group, S.A., con el propósito de “poseer y desarrollar el Proyecto”, en el inmueble de que se trata.

En virtud de lo anterior, era deber de la alzada establecer el alcance de dichos memoradum de entendimiento, para retener el sentido de la totalidad del negocio jurídico arribado entre las partes, máxime cuando la falta contractual retenida por la corte *a qua* para anular el contrato y condenar en daños y perjuicios al señor Fernando Álvarez García, en la suma de US\$5,000,000.00, fue el hecho de que el indicado contrato carecía de objeto por haber adquirido el inmueble otra compradora, Rivera Development Group, S.A. de manos de los legítimos propietarios, y que la transacción de traspaso de inmueble no se produjo entre las partes ahora litigantes, sino entre otros actores, sin tomar en cuenta que tal desenlace fue previsto en los referidos memorandum de entendimiento.

Además, la corte debió de analizar las razones por las cuales el promitente en venta, Julio César Cabrera, a favor de Fernando Álvarez Ruiz, no continuó con la ejecución del contrato con éste último, sino que se arribó a suscribir de manera directa un negocio con la sociedad Rivera Development, S.A., haciendo abstracción de la promesa de venta de fecha 15 de septiembre de 2007; todo lo cual pone de relieve que la falta de examen de la totalidad del negocio arribado entre las partes por la corte *a qua*, ha implicado una ponderación insuficiente de los hechos de la causa, que hace que la decisión atacada esté viciada de falta de base legal y contenga una errónea e insuficiente ponderación de los documentos aportados al proceso tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

Finalmente, de las circunstancias expuestas esta sede casación ha verificado que la sentencia impugnada incurre en los vicios que se analizaron y que justifican la casación de la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 169-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici